



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

“Incidente N° 3 - IMPUTADO: TOURNOUR GABRIEL ESTEBAN Y OTRO S/ AUDIENCIA D EFORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN”

Río Grande, en la fecha de la firma.

AUTOS Y VISTOS:

Que, en el marco de la Carpeta Judicial **FCR 8979/2025/3 Caso N°140294/2025, caratulado “CAÑAMO SUR SAS S/ INFRACCION LEY 23737”** tramitado por la Sede Fiscal Descentralizada de Río Gallegos, el Sr. Fiscal Federal Julio Zarate, solicitó audiencia para la formalización de la investigación (art 257 C.P.P.F).

CONSIDERANDO:

De los antecedentes:

Las actuaciones tuvieron su origen en fecha 24 de julio del año 2025, oportunidad en que la Unidad Fiscal de Río Gallegos recibió un correo electrónico por parte de la División Narcocriminalidad de Río Gallegos que daba cuenta de una denuncia de identidad reservada en la que una persona manifestó que en el domicilio sito en calle Fagnano N° 329 de la ciudad de Río Gallegos, se estaría llevando adelante una plantación de *marihuana*, respecto de lo cual agregó que los vecinos se quejaban por el olor que emanaba el lugar.

En ese contexto, se inició el Caso Coirón Nro. 140294/2025, y se encomendó a la División Narcocriminalidad de Río Gallegos, que practicasen discretas tareas tendientes a corroborar la posible comisión de conductas contrarias a la Ley 23.737 por parte de la persona denunciada, como así también su correcta identificación.

Obtenidos los resultados de dichas tareas, el Ministerio Público Fiscal solicitó. Que se autorizase el allanamiento (art. 140 CPPF) y registro (Art. 139 del CPPF) del domicilio sito en calle Fagnano N° 329 de la ciudad de Río Gallegos, al igual que la requisita personal y vehicular del rodado VW Gol dominio HMQ-482 (art. 137 del CPPF), y del ocupante del inmueble, y todos los elementos vinculados con una posible infracción de la ley 23.737 como así también cualquier otro elemento que revistiese interés a la presente investigación (art. 146 del CPPF).

Como consecuencia de esa medida, que fue ordenada por el Sr. Juez de Garantías de la ciudad de Río Gallegos, Dr. Claudio Marcelo Vázquez, se constató, entre otros elementos de interés, la existencia de una gran cantidad de plantas de cannabis y demás elementos destinados al cultivo.

En función del hallazgo, se dispuso la inmovilización de la sustancia hallada, como así también la clausura del local hasta el día 19/08/2025, medida que posteriormente fue prorrogada por la suscrita -designada con motivo de la inhibición del Sr. Juez titular-, a efectos de posibilitar la realización de diligencias preliminares por parte de esa Unidad Fiscal.



#40417284#469782528#20250902133954359



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Así las cosas, la acusación pública, solicitó a los organismos pertinentes -INASE y REPROCANN- la remisión de toda información que resultase dirimente a fin de establecer si la plantación constatada con motivo del allanamiento se encontraba amparada por la normativa vigente.

Asimismo, a los fines de continuar con su investigación, el Sr. Fiscal Federal solicitó el 28 de agosto del año 2025, que se librara orden de allanamiento y registro, con habilitación de días y horarios nocturnos (arts. 139, 140, 143, 144 y ccdtes. del C.P.P.F.) sobre el inmueble sito en calle Urquiza N° 32 que se trataría de la sede social de la firma CÁÑAMO SUR S.A.S. En ese acto, se llevó a cabo el secuestro de plantas no florecidas, gran cantidad de dinero en dólares, pesos argentinos y euros, que estaban guardados en una caja, como así también elementos de cultivo.

A partir de lo hasta aquí actuado, y ante la imposibilidad de constatar la existencia de una autorización legal por parte de los entes competentes a tal fin para el cultivo controlado de la sustancia hallada, el Sr. Fiscal Federal consideró configurado el grado de probabilidad exigido en esta instancia para sospechar que los sujetos investigados estarían infringiendo lo dispuesto en la Ley 23.737 y solicitó una audiencia para formalizar la investigación.

I. En ese orden, el día 1 de septiembre de 2025, se celebró la audiencia de formalización de la investigación solicitada por la Unidad Fiscal Descentralizada de la ciudad de Río Gallegos.

En ese contexto, se le cedió la palabra en primer lugar a la representante de la Unidad Fiscal, Dra. Sandra Fernández, quien solicitó la formalización de la investigación respecto de la firma CAÑAMO SUR S.A.S y el Sr. Gabriel Esteban Tournour.

Así las cosas, realizó una breve reseña de la denuncia que dio origen a las actuaciones y detalló la prueba obtenida en contra de la empresa CAÑAMO SUR y el Sr. Tournour.

Sobre esta base, la Fiscalía presentó su hipótesis y sostuvo que debía imputarse a CAÑAMO SUR SAS el haber cultivado cannabis de manera ilícita al menos entre el 30 de julio y el 15 de agosto ambos del año 2025 en el galpón de calle Fagnano Nro. 329 de la ciudad de Río Gallegos, conducta agravada por encontrarse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, ello en calidad de autor, en los términos del art. 5 "a" párrafo séptimo y 11 inc "c" y art. 27 todo ello en función de la ley 23737.

En tanto que, respecto del Sr. Tournour indicó que debía imputarse a éste el haber facilitado el cultivo ilícito de cannabis por lo menos entre el 30 de julio y el 15 de agosto ambos del año 2025, hecho llevado a cabo en el galpón de calle Fagnano Nro. 329 de la ciudad de Río Gallegos, para que CAÑAMO SUR cultivase en forma ilícita la



#40417284#469782528#20250902133954359



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

sustancia localizada allí, ello por cuanto el Sr. Tournour firmó el contrato de locación en ese domicilio, en calidad de autor en los términos del art. 5 "a" párrafo séptimo, 10 11 inc "e" y art. 27 todo ello en función de la ley 23737.

En ese sentido, solicitó la formalización de la investigación en los términos del art. 257 del CPPF respecto de la empresa CAÑAMO SUR S.A.S y el Sr. Tournour, y solicitó un plazo de seis meses para continuar con la investigación, que se efectivizasen los secuestros llevados a cabo el día 28 de agosto del año 2025, se ordenase la extracción de muestras a fin de poder realizar la pericia sobre la sustancia secuestrada, se cite al INTA a fin de que pueda retirar todo aquel material que considere de interés y lo que no resulte de interés para dicha institución, se procediese a su destrucción.

Asimismo, sobre el domicilio de calle Urquiza 32, solicitó que efectivizase el secuestro de las plantas y se procediese en igual sentido respecto de todos los elementos, tales como contenedores y elementos de cultivo y se designe al INTA como depositario judicial. Además, requirió que se procediese a la clausura del domicilio sito en calle Fagnano Nro. 325 y que se devolviesen las llaves a quien revistiese el carácter de legítimo tenedor de dicho inmueble. Por último, requirió que se ordenase el levantamiento del secreto bancario, fiscal y financiero respecto de la empresa, el Sr. Tournour y el Sr. Emanuel Vega.

Por su parte, la Dra. Pompo, en su calidad de defensora oficial del Sr. Tournour y de la firma CAÑAMO SUR S.A.S -representada por la Sra. María Josefina Pía Mosso- al hacer uso de la palabra en primer lugar planteó la excepción de falta de acción en los términos del art. 37 inc. b del CPPF, y sostuvo que la acción no pudo ser legalmente promovida respecto de la empresa.

Señaló que la ley 27401 establece de manera taxativa los supuestos en los cuales una persona jurídica puede ser penalmente perseguida, entendiendo que no nos encontraríamos frente a uno de los casos allí establecidos.

Además, solicitó que se desvinculase a la Sra. María Josefina Pía Mosso de las presentes actuaciones y, por consiguiente, se dictase el sobreseimiento de CAÑAMO SUR S.A.S y del Sr. Tournour.

Así, detalló que la prueba obrante sobre la que apoyó su postura, a saber: Proyecto Nro. 1398/2022 "*Proyecto de Investigación sobre el cultivo de cannabis con fines de investigación médica y científica*" presentado por CAÑAMO SUR S.A.S, en conjunto con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), el cual le da intervención al INASE - "Instituto Nacional de Semillas" aprobado por el Ministerio de Salud en fecha 15 de julio del año 2022, mediante el cual da cuenta de el vínculo existente entre el INTA y CAÑAMO SUR S.A.S y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

autorización con la que contaba esta última para el cultivo de cannabis con fines medicinales.

A su vez, presentó el convenio con la ONG MACCU "Movimiento Argentino de Cannabicultores Unidos" que se encuentra inscrita en el REPROCANN, la cual se encarga de la dispensación segura a pacientes con diferentes patologías - *inscritos en el REPROCANN*-, en tanto el fin de este convenio es estabilizar genéticamente semillas de cannabis para que el potencial terapéutico se destine a pacientes oncológicos y con distintas patologías. Asimismo, detalló en que consistía la colaboración que CAÑAMO SUR S.A.S prestaba a la ONG en la asistencia y provisión del espacio físico para el cultivo destinado al tratamiento de pacientes con distintas patologías.

De igual manera, presentó la respuesta remitida el día 01 de septiembre del año 2025 suscrita por Mariano Pretuzela Director de Fiscalización del INASE, mediante la cual se dejó constancia de que el domicilio Fagnano Nro. 325 de Río Gallegos, se encontraba habilitado para que la firma operara con cáñamo industrial. Señaló que la firma tiene habilitado por INASE distintos domicilios entre los cuales se encuentran, además, los ubicados en calle Urquiza 32 y Mahatma Gandhi Nro. 1322.

En ese sentido, señaló que el día 28 de noviembre del año 2024 el INASE inspeccionó y fiscalizó las instalaciones del INTA y CAÑAMO SUR donde se dejó constancia que se estaba condicionando el domicilio de calle Fagnano Nro. 325 para trasladar las plantas que en ese momento se encontraban en el predio sito en calle San Martín Nro. 1057.

Por otra parte y con relación al allanamiento llevado a cabo en calle Urquiza Nro. 32, sede social de CAÑAMO SUR y domicilio particular del Sr. Tournour y Pía Mosso indicó que la plantas localizadas en el predio no podían ser imputadas ni vincularse al cultivo no autorizado toda vez que, el Sr. Tournour presentaba el carnet de REPROCANN que habilitaba su tenencia por ser paciente con tratamiento derivado de la planta de Cannabis Sativa L por vía de administración inhalatoria, oral y tópica, teniendo que utilizar materia vegetal, flores secas, aceite y crema a esos fines.

Asimismo, sobre el dinero que fue secuestrado en dicho allanamiento, solicitó su devolución total, toda vez que se correspondía a una desvinculación laboral por compensación de la Sra. Pía Mosso.

Finalmente, se le dio la palabra al imputado Gabriel Tournour quien explicó detalladamente las actividades que realiza la empresa CAÑAMO SUR S.A.S y los convenios que la misma tiene con diversas instituciones como así también la importancia del estudio e investigación del cannabis medicinal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

II. Ahora bien, escuchadas las posiciones de ambas partes, corresponde expedirme con relación a las solicitudes incoadas con las siguientes consideraciones.

A. Respecto de la falta de acción y del objeto social de CAÑAMO SUR S.A.S

En primer término, he de referirme a la falta de acción formulada por la defensa oficial.

Así, debo señalar que el artículo 37 inc. b del CPPF establece las excepciones por las cuales las partes podrán oponer la falta de acción, a saber: porque la acción no pudo promoverse, porque no fue iniciada legalmente o porque no puede perseguirse.

La ley 27.401 sancionada en fecha 08 de noviembre del año 2017 tuvo por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, sean de capital nacional o extranjero con o sin participación estatal, con el objeto de darle mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción.

Por su parte, el artículo 1 de la ley mencionada establece el régimen penal aplicable para las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos: *a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal; b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal; c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal; d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal; e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.*

En ese sentido, la ley se enfoca en la corrupción y otros delitos que puedan ser cometidos en interés y en beneficio de la persona jurídica.

De la prueba presentada por ambas partes surge que el objeto del proyecto llevado a cabo por CAÑAMO SUR S.A.S es el cultivo de cannabis con fines de investigación médica y científica.

Resulta oportuno señalar aquí que la ley 23.737 modificó la consideración estatal que se tenía acerca del aceite de cannabis y se admitió su uso como medicamento y ya no solamente como un posible estupefaciente.

Esta postura quedó evidenciada en el fallo conocido como GAGO: "...la ley 23737, en lo que respecta al aceite de cannabis para uso medicinal, pasa a ser una ley penal en blanco 'impropia', con reenvío a otra norma emanada de la misma fuente: el Congreso nacional (conf. ZAFFARONI, E. Raúl; Ob. Cit.; pág. 116)".

Así en fecha 05 de julio del año 2022 en los autos "Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - PEN s/ Amparo ley 16.986" se sostuvo que: "en lo



#40417284#469782528#20250902133954359



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

que respecta al cannabis en enero de 2019, los expertos del comité de droga dependencia de la organización mundial de la salud 'OMS', dieron a conocer seis recomendaciones en especial, sugirieron 'eliminar el cannabis y el aceite de cannabis de la lista IV, es decir, de la categoría más estrictamente controlada en la convención única de 1961 sobre estupefacientes aprobados en nuestro país por el decreto ley 7672/1963 y ratificado el 10 de octubre de 1963'.

Como consecuencia de dichas recomendaciones la Comisión de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas, **eliminó el cannabis de la lista IV de la citada organización.**

Así las cosas, aunque pueda en el caso concreto sospecharse de una infracción administrativa o funcionamiento sin la habilitación correspondiente del lugar donde se llevaban a cabo las actividades de la empresa CAÑAMO SUR S.A.S, eso no resultaría suficiente para tener por cierta la comisión de un hecho ilícito.

La ley 27.669 tuvo por objeto establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial, de manera de promover así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial.

En su artículo 2 realizó una diferenciación entre el concepto del "**cáñamo**" y "**estupefaciente**" y refirió que: "*Cáñamo industrial y/u hortícola": Son las semillas, las partes de la planta de cannabis y sus producidos, que contengan hasta el límite máximo de concentración del componente químico tetrahidrocannabinol (THC) que se establezca en la reglamentación; por su parte estupefaciente son: "Son las sustancias incluidas en la lista del Anexo I, apartados 165 y 439 y a las sustancias incluidas en los grupos químicos de la lista del Anexo II identificados como numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ambos integrantes del decreto 560 de fecha 14 de agosto de 2019; cuando se realice cualquiera de las actividades enunciadas en los artículos 1º, 8º y 12 de la presente ley sin la debida autorización estatal previa, en las condiciones fijadas en la presente y en su reglamentación."*

Finalmente, indica esa norma que los cultivos autorizados dentro del marco regulatorio habilitado para la investigación médica y científica de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados previstos en la ley 27.350 y el cannabis psicoactivo y derivados, contemplados en los artículos 1º, 8º, 12 y 25 de la presente, **siempre que cuenten con la debida autorización estatal previa, no se considerarán estupefacientes a los fines de la ley penal** (lo destacado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Así, el Estado distinguió dos supuestos, aquellos que intervienen en cualquier etapa de la cadena productiva (incluyendo la comercialización) sin fines medicinales, que se rigen por la Ley 23.737 (ley de estupefacientes) y aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en la cadena productiva con fines medicinales o terapéuticos están amparadas por la Ley 27.350, la Ley 27.669 y sus reglamentos (Esta interpretación surge de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en la causa 1674/22 del 06/12/2022).

En cuanto al lugar donde se solicita la autorización, y a la presunta falta de control por parte del organismo competente, la reglamentación establece los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización correspondiente, pero una vez otorgada no existe un control periódico posterior que verifique si la actividad se realiza conforme a la ley.

De esta manera, la posible ausencia de fiscalización por parte del Estado Nacional no puede generar consecuencias negativas para quienes operan al amparo de la ley, como así tampoco pueden verse afectados por los errores en los que incurran los organismos competentes ante los requerimientos efectuados por una autoridad judicial.

En el caso de autos, por ejemplo, quedó evidenciado que, cuando el Ministerio Público Fiscal solicitó información al INASE respecto de autorizaciones existentes con relación al domicilio sito en calle **Fagnano Nro. 329**, el organismo respondió respecto del domicilio de calle **Fagnano nro. 239**, ocasión en la que informó que no se registraban autorizaciones expedidas para dicho predio. Sin embargo, tal como surge de la documentación aportada por las partes, el domicilio declarado por la empresa CAÑAMO SUR S.A.S era el de calle Fagnano Nro. 325.

Asimismo, la Unidad Fiscal señaló que al escanear el código QR del certificado exhibido por el Sr. Tournour al momento del allanamiento llevado a cabo en el predio de Fagnano Nro. 325, el mismo arrojó "*QR inválido*".

Sin perjuicio de ello, la defensa, durante la audiencia, señaló que la firma CAÑAMO SUR S.A.S contaba con autorización para operar en tres domicilios, entre ellos el de calle Fagnano Nro. 325.

Además, presentó la respuesta remitida por INASE quien aclaró que debido a un error habían informado que el domicilio de Fagnano Nro. 325 no se encontraba autorizado siendo que sí contaba con dicha autorización.

Analizada la totalidad de la prueba y sin perjuicio de los elementos secuestrados en los allanamientos ordenados, advierto que no se logró comprobar una vinculación de la empresa CAÑAMO SUR S.A.S con el cultivo ilícito de cannabis y, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

que se haya puesto en riesgo el bien jurídico que la norma protege como es la salud pública.

Además, no puede perderse de vista que las normas citadas anteriormente, tanto la ley 27.350 como la Ley 27.669, persiguen similares fines en cuanto a asegurar la tutela del derecho a la salud de aquellas personas que deban recurrir a tratamientos con cannabis medicinal.

Ahora bien, atento a lo manifestado por el Sr. Tournour así como la documentación aportada por su defensa, se ha argumentado que tanto las plantas como aquellos elementos vinculados al cultivo secuestrados en el domicilio de calle Fagnano Nro. 325 tenían como único fin producir productos medicinales derivados del cáñamo.

La Sala II de la Casación Federal en el marco de la Causa Nº FSM 25882/2019/TO1/CFC13“URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/recurso de casación aseveró que: “...el Estado expresamente se ha reservado la aprobación de cada una de las instituciones tanto públicas como privadas que podrán experimentar y producir esa clase de productos, como así también proveer a los eventuales autorizados al auto cultivo de las materias primas respectivas”.

En similar sentido, el Tribunal Oral Federal de Paraná en autos "Bernardi, Matías s/ Inf. Ley 23737 causa FPA 11010080/2013 /TO1 “*La irrupción de la ley 27.350 introduce un mensaje contrafáctico: la cannabis no siempre es mala, no siempre es droga. Porque hay utilizaciones de ella y de sus derivados que lejos de provocar dañosidad en la salud humana pueden protegerla, remitiendo algunas patologías, o calmando sus síntomas*”.

De esta manera, no puede sino concluirse que la investigación llevada a cabo por al acusación pública en este caso fue insuficiente. En ese sentido, debe señalarse que partió de una hipótesis que no daba cuenta inequívocamente de una conducta delictiva, en tanto se refería a la existencia de un galpón con una presunta plantación de cannabis sativa.

Así, practicadas las tareas de observación sobre ese lugar no se verificaron conductas que permitiesen sospechar una conducta delictiva, en tanto no se observaron maniobras de posible distribución de esa sustancia a personas no autorizadas, con lo que no existieron motivaciones suficientes para requerir el allanamiento del lugar, máxime cuando no se habían obtenido respuestas concluyentes por parte de las autoridades sanitarias para sostener la ilegitimidad de ese cultivo.

Esto, expuso al Ministerio Público Fiscal a actuar de manera intempestiva e injustificada en el ejercicio de la acción penal pública, sin tomar en consideración que el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

material objeto de investigación puede tener el carácter medicinal cuando se produce en las condiciones previstas por la ley y que la intromisión por la fuerza en los lugares destinados a ese cultivo, puede poner en riesgo la cadena de producción de medicinas reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, la provisión de esta sustancia a personas en tratamiento médico que lo requieren.

El pensamiento sesgado respecto del potencial riesgo a la salud que representan ciertas sustancias llevó así a los representantes de la acusación pública a no tomar en consideración otras hipótesis factibles y modos de acción menos dañosos para la verificación de la legitimidad o no de esa plantación.

Es por todo ello que entiendo que debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de Cáñamo Sur S.A.S., por aplicación del artículo 37 inc. b del C.P.P.F., en función de los artículos 1 de la ley 27.401 y art. 3 de la ley 27.669.

En consecuencia, sobreseer a la firma Cáñamo Sur S.A.S. por el delito por el que fue investigada, en los términos del art. 269 inc. b del C.P.P.F.

B. Del sobreseimiento de Sr. Gabriel Tournour

Desde el momento en que se desplegó el allanamiento del domicilio de calle Urquiza Nro. 32, residencia del Sr. Tournour y la Sra. Pia Mosso, el imputado sostuvo que el cultivo del material allí localizado tenía fines medicinales e hizo saber a la fuerza interviniente que, si bien no contaba en ese momento con la autorización expedida por el REPROCANN (exhibió un certificado vencido), sí tenía un certificado médico que avalaba su tratamiento.

Durante la audiencia la defensa oficial, indicó que el domicilio de calle Urquiza Nro. 32 no sólo era la sede social de la empresa CAÑAMO SUR S.A.S. sino también lugar de residencia particular del Sr. Tournour y Pia Mosso. En tanto, refirió que las plantas localizadas tenían su exclusivo uso personal del Sr. Tournour.

Además, explicó que, si bien al momento del allanamiento Tournor contaba con la receta médica y un trámite iniciado, pero no concluido, ante el REPROCANN, al día siguiente dicha autorización fue expedida por el REPROCANN, con lo que, al ser exhibida en la audiencia, no puede dejar lugar a dudas y torna inadmisible el pedido de formalización de la acusación y secuestro del material.

Vale recordar lo ya señalado, en tanto no se le puede imputar al Sr. Tournour la deficiencia o demoras de los organismos estatales en la expedición y/o actualización de los certificados habilitantes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Atento a ello, las plantas localizadas en el domicilio de calle Urquiza Nro. 32 no pueden ser vinculadas con el cultivo llevado a cabo en el domicilio de calle Fagnano Nro. 325.

Ahora bien, es oportuno realizar un recorrido normativo. La resolución Nro. 1780/2025 por medio de La Ley 27.350 “Uso Medicinal de la Plata de Cannabis y sus derivados” estableció el marco regulatorio para la Investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, y se creó en el ámbito de este MINISTERIO DE SALUD el PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS SUS DERIVADOS Y TRATAMIENTOS NO CONVENCIONALES.

En la misma ley se creó, en el ámbito de este Ministerio, un registro nacional voluntario a los fines de permitir -en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N° 23.737- la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales (en su artículo 8º).

Que, en ese marco, se dictó la Resolución Ministerial N° 800/2021 (sucesivamente modificada), por la cual se aprobó el denominado Sistema de Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) que, como ANEXO I, forma parte integrante de la medida, al tiempo que determinó que el REPROCANN registrará a los usuarios que acceden a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, a través del cultivo controlado.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde dictar el sobreseimiento del Sr. Tournour, ya que a partir de la sanción de la Ley 27.350 se configura un nuevo marco respecto del cultivo de cannabis, que debe analizarse en cada caso particular. En determinadas circunstancias, y cuando el cultivo tiene como finalidad un uso terapéutico o paliativo para la salud, no necesariamente implica una afectación a la salud pública, bien jurídico protegido por la Ley 23.737.

Es dable señalar que la ley 23737 si bien tutela la salud pública, en tanto el tráfico y consumo de estupefacientes es considerado como un delito que compromete el bienestar sanitario, no debemos perder de vista que la ley 27.669 tiene como objeto establecer un marco regulatorio para el uso medicinal e industrial del cannabis cuyo bien jurídico protegido es la salud pública de aquellos pacientes que padecen patologías que no pueden ser tratadas con la medicina tradicional.



#40417284#469782528#20250902133954359



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

De esta manera, analizadas las pruebas producidas en la audiencia, no cabe lugar a duda que la tenencia de esas plantas resultaba legítima en orden al certificado de REPROCANN esgrimido en esa ocasión por el interesado.

En cuanto a las sumas de dinero halladas en el domicilio, de acuerdo con lo resuelto en el apartado A, corresponde que sean devueltas a la persona de quien fueron secuestradas una vez que esta decisión haya adquirido firmeza, por cuanto no puede prosperar su secuestro ante la falta de acción dispuesta. Misma decisión debe adoptarse respecto de los libros societarios retenidos.

En consecuencia,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de Cáñamo Sur S.A.S., por aplicación del artículo 37 inc. b del C.P.P.F., en función de los artículos 1 de la ley 27.401 y art. 3 de la ley 27.669. En consecuencia, sobreseer a la firma Cáñamo Sur S.A.S. por el delito por el que fue investigada, en los términos del art. 269 inc. b del C.P.P.F.

II. Sobreseer a Gabriel Esteban Tournour DNI 23.655.286 por el delito por el que fue investigado, en los términos del art. 269 inc. b del C.P.P.F.

III.- Ordenar la devolución del dinero en efectivo y divisas junto con los libros societarios y demás documentación secuestrada con motivo del allanamiento de la vivienda de calle Urquiza 32 de la ciudad Río Gallegos y hacer saber que la entrega de las plantas y el restante material vinculado al cultivo en carácter de depositario judicial ordenada sobre la persona de Gabriel Esteban Tournour se transformará en definitiva. Estas medidas deberán efectivizarse una vez que lo aquí resuelto haya adquirido firmeza.

IV.- Dejar sin efecto la clausura dispuesta sobre el domicilio de calle Fagnano 325/329 y en consecuencia llevar a cabo la devolución en carácter definitivo de todos los elementos que fueron objeto de secuestro en esa oportunidad. La medida aquí ordenada, deberá hacerse efectiva desde el momento en que esta decisión adquiera firmeza. En ese orden, se prorrogará la medida cautelar que pesa sobre esos efectos hasta el plazo señalado.

V.- Autorizar para que concurra personal por el plazo de 6 horas en horario de la tarde a los efectos de mantener las condiciones del material que se encuentra dentro del predio, hasta tanto se haga la entrega definitiva del mismo.

VI.- Comuníquese lo aquí dispuesto por intermedio de la Oficina Judicial.

DRA. MARIEL E. BORRUTO



#40417284#469782528#20250902133954359



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

JUEZA



#40417284#469782528#20250902133954359